

RESOLUCIÓN NÚMERO ( **000714** ) DE 2023

22 NOV 2023

Por la cual se hace un pronunciamiento del Control de contratación de Calamidad Pública – Urgencia manifiesta Artículo 43 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, la Ley 1523 de 2012 y la Ley 1952 de 2019.

**LA CONTRALORA GENERAL DE SANTANDER (E)**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, formaliza el siguiente pronunciamiento.

**VISTOS**

Procede el Despacho de la Contralora General de Santander (e) a realizar un pronunciamiento con fundamento en el Decreto No. 039 del 28 de abril de 2023 por medio del cual se declara la Calamidad Pública para atender contingencias suscitadas por las fuertes lluvias en el municipio del Carmen de Chucurí-Santander, proferido por su alcalde **DIEGO FERNANDO PLATA ALVAREZ** y de la contratación suscrita con ocasión de la referida declaratoria.

**ANTECEDENTES**

Los argumentos expuestos por el señor alcalde del Carmen de Chucurí Santander, en el Acto Administrativo de declaratoria de la Calamidad Pública son las que a continuación se refieren:

El Decreto 039 del 28 de abril de 2023 expuso:

“(…)

*c.- Que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y de Desastres del Municipio del Carmen de Chucurí, según acta de fecha 24 de abril del 2023, se reunieron con el fin de analizar las afectaciones ocasionadas a malla vial, afectaciones a cultivos, afectaciones a redes eléctricas y demás acontecimientos acaecidos, reunión en la que quedo consignada la siguiente:*

*“El señor Alcalde informa que la temporada de lluvias continúa azotando nuestro Municipio, y que las acciones tomadas para rehabilitación de la malla con la maquinaria de/ Municipio, no han sido suficientes para garantizar la movilidad de los habitantes de las veredas Barranco Amarillo, Cañaverales, Ei cuarenta, El Toboso y La Fortuna, quienes continúan incomunicados desde el pasado ::L6 de abril, por la pérdida de la banca y presencia de derrumbes mayores y menores sobre la vía, que comunica al municipio con San Vicente de chucurí.*

*Afectaciones en la Malla Vial:*

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>	
	<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 2 de 14

*Sobre la vía principal que comunica con la ciudad de Bucaramanga a la altura del sitio conocido como el Topón, se había dado paso provisional gracias al trabajo de/ equipo de maquinaria de/ Municipio, pero nuevamente se presentaron varios derrumbes menores que dejaron incomunicada la cabecera Municipal. La misma situación ocurre en la vía que comunica la cabecera Municipal con las Veredas Quinal alto-El Vergel-Delicias Alto y Tamborredondo-La Bodega, donde se habilitó provisionalmente la vía pero las //ovias ocasionaron nuevos deslizamientos y al día de hoy, continúan incomunicados a cerca de 300 fami/ías residentes en el sector, afectando de gran manera el desarrollo norma/ de sus actividades cotidianas, de comercio y de servicios básicos.*

*Sobre la vía El Carmen hacia las veredas Calavera/es-E/ Cuarenta-El Toboso-La Fortuna, tramo dentro del cual se presentaron avalanchas de las quebradas EL Oso, El Engaño, El Conste/o, El Maíz, Los Venados que depositaron cantidades nunca vistas de materia/ de arrastre (piedras, árboles y lodo, la Quebrada la Marranera produjo una avalancha que destruyó rota/mente la banca de la vía. Igualmente, la saturación del terreno por las lluvias habilitar y continúan incomunicados cerca de 500 fami/ías, afectando de gran manera el desarrollo normal de sus actividades cotidianas, de comercio y de servicios básicos.*

*Afectaciones en Cultivos:*

*Continúan llegando a la secretaria de Planeación los reportes de afectaciones en cultivos en la zona correspondiente a las veredas Cañaverales, El Cuarenta, El Toboso y La Fortuna, se tiene un estimado actual de 50 ha con cultivos de cacao, aguacate, plátano, banano, yuca y maderables destruidas.*

*Afectaciones a viviendas:*

*Actualizado el reporte de afectaciones a la fecha se tiene información de 6 viviendas que fueron destechadas como consecuencia de los fuertes vientos que se vienen presentando durante las lluvias. igualmente se ha recibido reporte de 8 v/riendas que quedaron en alto riesgo.*

*Afectaciones a redes **Eléctricas:***

*No se ha podido reestablecer aún el servicio de energía eléctrica en algunas veredas del*

*Municipio."*

*d.- Que en el marco de esta situación, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, concluyo y recomendó lo siguiente:*

- *Recomendar al señor alcalde **Municipal**, declarar e/ estado de calamidad pública, con miras a realizar la gestión de apoyo **al CDGRO y la UNGRD**, teniendo en **cuenta** que **se superó** la capacidad de respuesta la **emergencia por parte del Municipio.***
- *Asignar recursos para la rehabilitación de las vías El C a r m e n -El Cuarenta-El T oboso-la Fortuna y la vía a la 'Vereda El indio.*
- *Autorizar al señor alcalde decretar el retorno a le normalidad, **de la Calamidad Pública** formalizada mediante Decreto 029 del 20 de abril de 2022, modificado por el Decreto de adición 038 del 16 de mayo de 2022 y Decreto de prórroga 096 de 14 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que se contrataron y ejecutaron todas las **actividades** propuestas en el PAE y cuya responsabilidad del proceso era competencia de la entidad. "*

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

(...)

j.- que con el objeto de tomar medidas urgentes para atender y superar la situación presentada, atender de manera inmediata las contingencias registradas por parte del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y de Desastres del Municipio del Carmen de Chucuri en el Acta del 24 de abril de 2023.

k.- Que para atender debidamente la emergencia, se hace necesario la consecución de bienes y servicios y de la contratación del recurso humano indispensable para lograr conjurar la situación excepcional a través de la declaratoria de la Calamidad Pública para reforzar el ámbito jurídico de la contratación y de las acciones presupuestales y administrativas necesarias, así como lo recomendó Consejo de Gestión del Riesgo y de Desastres del Municipio del Carmen de Chucuri. (...)

O. - Que hacen parte del **presente acto** todos los documentos, registros y soportes, que dan cuenta de la magnitud de la emergencia originada en la zona previamente identificada en el Municipio de El Carmen de Chucuri - Santander.

Por lo expuesto;

### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO:** *Declarar la situación de calamidad Pública en el Municipio de El Carmen de Chucuri, Santander, por el Término de seis (6) meses, conforme a la parte considerativa del presente acto, como mecanismo que permita superar la situación de **calamidad** en la que se **encuentra** parte de la población del municipio.*

**PARÁGRAFO:** *Conforme al artículo 64 de la ley 1523 de 2012, el alcalde Municipal, cumplido el término de seis (6) meses, decretará el retorno a la normalidad o en su defecto prorrogará por el mismo término, la situación de calamidad, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Dar aplicación a la estrategia municipal de respuesta a emergencias y elaborar el Plan de Acción Específico para la recuperación, el cual estará a cargo del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de El Carmen de Chucuri, con el apoyo de las Secretarías del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.*

**PARÁGRAFO:** *Una vez aprobado el Plan de Acción Específico para la recuperación por parte del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, será ejecutado junto con las demás dependencias del orden Municipal, Departamental o Nacional y demás entidades que se vinculen.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *La acción de las entidades competentes para contribuir en los procesos de atención, deberá someterse a la normatividad especial sobre gestión del Riesgo de Desastres y llevarse a cabo bajo la coordinación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio del Carmen de Chucuri.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, con sujeción al régimen **especial** dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y podrán contemplar cláusulas excepcionales de acuerdo a*

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>	
	<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 4 de 14

*lo estipulado en los artículos 14 al 18 de la Ley 80 de 1993. Dar aplicación al régimen normativo especial para situaciones de calamidad pública contemplado en el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012.*

**ARTICULO QUINTO:** *Sin necesidad de acudir a los procesos contractuales de licitación o concurso públicos, y con el fin de superar la emergencia declarada en este acto administrativo, deberán celebrarse los contratos necesarios que permitan atender la emergencia, a través de la consecución de bienes y servicios.*

(...)

**Dentro de los soportes documentales y contractuales que acompañan esta declaratoria de calamidad en el Municipio del Carmen de Chucuri Santander, se encuentra Un CD con los siguientes archivos:**

- Decreto No 039 del 28 de abril de 2023.
- Acta No 005 del 24 de abril de 2023 Reunión Consejo Municipal de Gestión del Riesgo
- Contrato Compraventa 246 del año 2023
- Informe Técnico Actas No 004, 005 del 28 de abril de 2023.
- Plan de Acción Especifico.
- Presupuesto de obra.
- Requerimiento técnico.
- Carta presentación propuesta.
- propuesta.
- Designación de evaluador.
- Acta de idoneidad y experiencia.
- Estudios previos y de conveniencia.
- Acta de verificación de requisitos del contratista.
- Certificados de Disponibilidad presupuestal.
- Registro presupuestal.
- Garantías.
- Contrato No 202 de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

El asunto que ocupa este ente de control es el Decreto 039 del 28 de abril de 2023 por medio del cual se declara la situación de Calamidad Pública por el señor alcalde del municipio del Carmen de Chucuri, Santander, y la contratación suscrita con ocasión de la referida declaratoria; resulta oportuno reflexionar sobre este concepto en los siguientes términos:

En primer lugar, la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, de manera destacada para el presente caso prescribe lo siguiente:

*“Artículo 57 sobre la Declaratoria de situación de calamidad pública, “Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán Escuchamos, Observamos, Controlamos*

*declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre”.*

*A su vez el **artículo 58** ibidem, establece el concepto de Calamidad pública: “Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”.*

Sobre los Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública el **Artículo 59**, establece: “La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

- 1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*
- 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.  
Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*
- 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*
- 4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*
- 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*
- 6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*
- 7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico”.*

*Sobre el Régimen normativo Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública, el **Artículo 65**, determina: “Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre*

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>	
	<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 6 de 14

*otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad”.*

**El artículo 66.** *Establece como “Medidas especiales de contratación: “Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.*

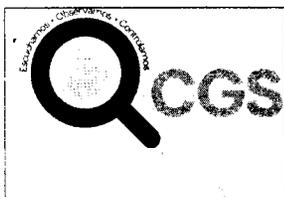
**Parágrafo.** *Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen”.* (resaltado fuera de texto).

...

El artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones, relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con los hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público.

Que el artículo 43 ibidem, establece respecto del control fiscal de dicha figura, que de manera inmediata después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*



De conformidad con el Estatuto General de Contratación, de la Administración Pública, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a), como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de una licitación pública o concurso público, no obstante, lo cual, coexisten excepciones que permiten contratar directamente como en el caso de una Calamidad Pública o Emergencia Sanitaria.

Existen circunstancias que caracterizan la declaratoria de la Calamidad Pública en la que hay de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón son de obligatoria aplicación los objetivos de contratación administrativa, esto es el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, toda vez que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación"*.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo municipal, realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación mediante la declaratoria de Calamidad Pública en el Municipio del Carmen de Chucurí, mediante el Decreto No. 039 del 28 de abril de 2023, proferido por el alcalde municipal, para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos.

Así pues, allegada la documentación, se procedió por parte de este ente de control, a verificar la legalidad y viabilidad de los documentos relacionados con la Calamidad Pública declarada en el Municipio del Carmen de Chucurí, Santander, así como de la contratación celebrada con el fin de conjurar la referida calamidad; es de mencionar que el contrato aquí mencionado se encuentra de acuerdo a las actividades del plan de acción específico adoptado en el Municipio.

En este momento es pertinente anotar que cuando una de las entidades estatales que define el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, inicia un proceso de contratación estatal, deberá por regla general, en virtud de su naturaleza pública, aplicar las reglas y los principios establecidos por el Estatuto General de Contratación y sus normas concordantes, donde se comprenden procedimientos de selección como la licitación o concursos públicos, contratación directa, contratación con y sin formalidades plenas; además de

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 8 de 14</b>

cláusulas excepcionales al derecho común, principios como los de transparencia, economía y responsabilidad, deber de selección objetiva, etc.

De igual forma la ley 1150 de 2007, contempla las modalidades de selección y en su artículo 2º numeral 1º, como regla general ordena que la escogencia del contratista se efectuará a través de licitación pública señalando las excepciones en las que no se aplicará esta modalidad, numerales 2º, 3º, y 4º.

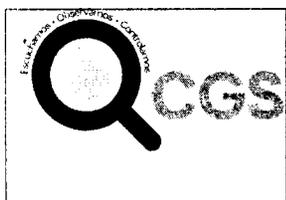
Para el caso que nos ocupa el numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007, establece: Contratación Directa. “La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia Manifiesta, b) contratación de empréstitos, c) contratos interadministrativos. En igual sentido el artículo 42 de la ley 80 de 1993, dispone: “Existe urgencia Manifiesta cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos públicos de selección”.

En esos casos excepcionales de urgencia, en donde está de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón se debe dar obligatoria aplicación a los objetivos de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3º del Estatuto de la Contratación Pública, a saber: el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con entidades y organismos del Estado en la consecución de dichos propósitos, los mismos que otorgan un fundamento adicional al procedimiento de excepción que es materia de estudio.

Nuestro Ordenamiento Jurídico reconoce la presencia de circunstancias fácticas que requieren de una pronta solución, en aras de evitar que se vea afectado el interés público o se vea suspendida la prestación del servicio. Por ello el Legislador ha permitido que si se cumplen con ciertas exigencias se adquieran bienes, obras o servicios de manera directa, sacrificando de esta manera el proceso licitatorio. Siendo que es una figura excepcional no podrá ser utilizada sino para los fines establecidos en la norma, so pena de transgredir el ordenamiento jurídico, pues con fundamento en el **numeral 5 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, constituye falta gravísima el “Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley”.**

Según se indicó, el procedimiento de contratación por declaración de urgencia manifiesta o calamidad pública, es un mecanismo al cual se debe recurrir cuando las condiciones normales de la administración se vean alteradas por situaciones de calamidad, circunstancias de fuerza mayor o desastre ajenas a su control, que no permitan cumplir con el proceso regular y, por lo tanto, impidan adelantar el proceso licitatorio, selección abreviada o de concurso de

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*



méritos con todos las rigurosidad que cada uno de esos procedimientos comprende conformado por la apertura del proceso; la elaboración del pliego de condiciones; la publicación de los avisos que dan a conocer el proceso de que se trate; la presentación de propuestas; en algunos casos, la celebración de audiencia para aclarar aspectos del pliego de condiciones; la elaboración de estudios técnicos, económicos y jurídicos de las propuestas; la elaboración de los informes evaluativos de las propuestas y su traslado a los oferentes para las observaciones pertinentes; la adjudicación previa a la celebración del contrato.

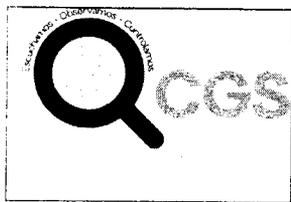
Así pues, este Despacho de la Contraloría General de Santander se ocupará de analizar que la contratación que se suscribió en virtud del decreto de Calamidad Pública, coincide con los postulados y principios que rigen la contratación pública anteriormente referidos.

A continuación, esta Contraloría procede a realizar el control del contrato suscrito en el marco de la declaratoria de Calamidad Pública, mediante Decreto No. 039 del 28 de abril de 2023, proferido por el alcalde del Carmen de Chucurí, rehabilitación de vías rurales, en las veredas que requieren con carácter urgente intervención con maquinaria con el fin de remover las masas de tierra y piedras que están interrumpiendo y obstaculizando la movilidad en los sectores, Islanda, Patio Cemento, el Consuelo, Puerto Amor, al igual que la pérdida de la banca y presencia de derrumbes mayores y menores sobre la vía, que comunica al municipio con San Vicente de Chucurí. El Banco de maquinaria amarilla existente en el municipio y el personal de planta no es suficiente para atender las necesidades presentes, por lo que se justifica la contratación y así conjurar los daños o afectaciones provocadas por la ola invernal a la vida de los habitantes del municipio, los cuales afectan gravemente a la población, en lo que refiere al principio de locomoción y economía de los mismos y vida digna de los pobladores de el Carmen de Chucurí.

Para esta entidad resulta NO AJUSTADO a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, pues, una vez analizados los elementos que constituyen la calamidad y de conformidad con la Sentencia C 156 del 2020 en donde señala que: (...) *"La calamidad pública alude a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente."*(...)

*(...) Este tribunal ha señalado que "los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus*

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*



*competencias normales”. En tales términos, esta Corte ha reconocido que la calamidad pública puede tener una causa natural, como ha sucedido por cuenta de temblores o terremotos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, etc.; o puede tener una causa técnica como es el caso del cierre de una frontera internacional, o “accidentes mayores tecnológicos”.(...)*

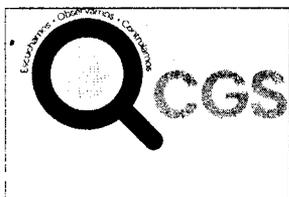
Ahora bien, según el Decreto 039 del 28 de abril de 2023, en su numeral j consagra que; “*Que con el objeto de tomar medidas urgentes para atender y superar la situación presentada, **atender de manera inmediata las contingencias registradas por parte del Concejo Municipal de gestión del riesgo y de desastres del Municipio del Carmen de Chucurí en el acta del 24 de abril de 2023**” (Negrita y subrayado fuera del texto), por otra parte el numeral k señala: (...) *Que para atender debidamente la emergencia, se hace necesario la consecución de bienes y servicios y de la contratación del recurso humano(...).**

Es así, observamos que el Decreto de Calamidad Pública se realizó 28 de abril del 2023 del cual se desprendieron 2 contratos: El primero la contratación realizada por el Municipio la primera de fecha 23 de junio de 2023 (contrato de obra pública) y el segundo de fecha 28 de septiembre de 2023 (contrato de compraventa), para este despacho el tiempo de realización de las obras y la compraventa no fue el apropiado y no se atendieron de forma inmediata las contingencias por las lluvias como lo consagraba el Decreto, pues para este tipo de situaciones y para cumplir los fines esenciales del Estado y el objeto de la norma en especial la Ley 1523 de 2012, se debía atender de forma eficiente y eficaz y no dos y cinco meses después como se puede evidenciar en los documentos allegados por el Municipio.

En el expediente contentivo de la declaratoria de calamidad pública en el Municipio del Carmen de Chucurí Santander se evidencian los siguientes anexos contractuales así:

- Decreto No 039 del 28 de abril de 2023.
- Acta No 005 del 24 de abril de 2023 Reunión Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.
- Contrato Compraventa 246 del año 2023
- Informe Técnico Actas No 004, 005 del 28 de abril de 2023.
- Plan de Acción Especifico
- Presupuesto de obra.
- Requerimiento técnico.
- Carta presentación propuesta.
- Propuesta.
- Designación de evaluador.
- Acta de idoneidad y experiencia.
- Estudios previos y de conveniencia.
- Acta de verificación de requisitos del contratista.
- Certificados de Disponibilidad presupuestal.
- Registro presupuestal.

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*



- Garantías.
- Contrato No 202 de 2023.

**-CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CALAMIDAD PÚBLICA 202 DE 2023 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE CHUCURI Y LA SOCIEDAD H.V PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA S.A.S NIT 900.470.474-8.**

**OBJETO: "REHABILITACION DE LAS VIAS RURALES SEGÚN DECRETO 039 DE 2023 EN EL MUNICIPIO EL CARMEN DE CHUCURI -SANTANDER".**

**VALOR: OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$86.966.567,00) MCTE.**

**PLAZO: VEINTIUN (21) DIAS CONTADOS A PARTIR DE L ASUSCRIPCION DEL ACTA DE INICIO.**

**-CONTRATO DE FORTALECIMIENTO DE LA MITIGACIÓN EN LOS RIESGOS Y DESASTRES EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA - COMPRAVENTA 246- 2023 / NUMERO BPIN. 2023682350055**

**OBJETO: "COMPRAVENTA DE MATERIALES DE FERRETERIA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA MITIGACION EN LOS RIESGOS Y DESASTRES EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA SEGÚN DECRETO 039 DE 2023 EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE CHUCURI".**

**VALOR: CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$172.611.169,67) MCTE.**

**PLAZO: SE ESTIMA UN PLAZO DE (3) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO.**

En la actuación suscrita citada en precedencia, se observa como finalidad conjurar las afectaciones a la vida y economía de las familias del municipio el Carmen de Chucuri - Santander, antes referidas y plasmadas además en el plan de acción PAER, en el cual se observa que el tiempo utilizado para contratar las obras, compraventas y suministros con el fin de mitigar el riesgo no fueron acordes con las necesidades demandadas por la población del Municipio del Carmen de Chucurí, por el contrario si la entidad hubiese realizado la contratación de conformidad con La Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 de demás normas concordantes el término sería menor a lo contratado por medio de la modalidad de calamidad pública.

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 12 de 14

Esta Contraloría General de Santander advierte que la administración municipal del Carmen de Chucuri en cabeza de su alcalde, buscó conjurar los efectos adversos provocados por la ola invernal en el Municipio, situación que justificó en el Decreto que declaró la calamidad pública y la contratación realizada coordinada con el PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN PAER, pero que en la realidad no se dio solución inmediata a dicha problemática.

Para efecto del presente análisis de legalidad, es propio referir que este Despacho de la Contraloría General de Santander reconoce la urgencia de intervenir las áreas afectadas en el Municipio del Carmen de Chucuri establecidas dentro del PAER, y que las afectaciones ya mencionadas, han provocado perjuicios en la vida y bienes de los moradores, y en tal sentido a la primera autoridad administrativa municipal, le correspondía tomar medidas urgentes para mitigar y evitar daños mayores, en el entendido que las afectaciones antes referidas tienen la connotación de fenómeno natural que causa daños en las vidas, economía y bienes de las personas, que repercute negativamente en las condiciones de vida normal de la comunidad del Municipio de el Carmen de Chucurí - Santander, es decir una serie de efectos colaterales por el referido fenómeno, que tal como se ha referido, reúne los requisitos legales que prescribe el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, pero como se ha venido recalando no cumple con la finalidad para la cual fue creada (calamidad pública).

De la lectura del soporte documental que acompaña el decreto de calamidad pública evidencia este Despacho que la Administración Municipal de el Carmen de Chucurí - Santander, expuso de forma dicente los efectos negativos que provocó la ola invernal en jurisdicción del Municipio, sobre todo en las vías, infraestructura y vidas de la población por cuenta de los daños ya mencionados.

Ahora bien, una característica determinante de las Declaratorias de Calamidad pública es el régimen especial para este tipo de situaciones, en el entendido que siguiendo la pauta que fija la Ley 1523 de 2012 las autoridades pueden expedir normas o suscribir contratos para enfrentar situaciones de desastre y calamidad pública, que permita a estas autoridades territoriales **actuar de manera inmediata**, no siendo esta premisa aplicada por el Municipio.

Como ya se dijera en precedencia el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 fija las pautas para que se configure la Declaratoria de Calamidad Pública, dentro de las que se cuenta el elemento temporal como se indica a continuación:

**“ARTÍCULO 59. CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE DESASTRE Y CALAMIDAD PÚBLICA.** La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

En consecuencia de lo expuesto, este ente de control considera que no existe fundamento técnico y legal para declarar la calamidad pública, y la necesidad de contratar inmediatamente después y durante el tiempo que persistiera la afectación por la ola invernal, lo que indefectiblemente genera afectaciones a las condiciones de vida de los pobladores del mencionado Municipio, en tal sentido la contratación bajo esta modalidad de la urgencia o calamidad pública no estuvo ajustado a los postulados facticos y normativos que al respecto existen, pues en ningún momento del proceso contractual de la calamidad se evidencia la celeridad en la ejecución de las obras que mitigaran los daños ocasionados por las lluvias.

En ese orden de ideas, con la situación expuesta y los presupuestos establecidos no se encuentra procedente el uso excepcional de la figura de la declaratoria de Calamidad Pública, para efectos de contratación inmediata pues la contratación realizada bajo esta modalidad no era necesaria y urgente en cuanto la contratación se realizó cinco (5) meses después de declarada la calamidad, siendo que un proceso contractual la duración máxima es de 45 días pudiendo evidenciar que no se realizó de forma inmediata como lo dice la norma en estudio.

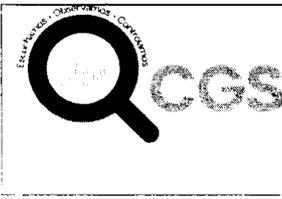
Como efecto de lo anterior, procede este Despacho a remitir además a la Subcontraloría para Control Fiscal de esta Contraloría, copia del presente pronunciamiento con el fin que en futuras auditorías se realice el control fiscal integral a la contratación suscrita con ocasión de la presente calamidad pública.

Con fundamento en los anteriores argumentos y lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y el Decreto 2474 de 2008 artículo 77 parágrafo 1 y la Ley 1523 de 2012 el Despacho de la Contralora General de Santander ( e ):

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO AJUSTADA** a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con la Ley 1523 de 2012, la contratación directa suscrita por **DIEGO FERNANDO PLATA ALVAREZ**, alcalde del municipio del Carmen de Chucurí - Santander, con ocasión de la calamidad pública declarada por medio del Decreto No 039 del 28 de abril de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMPULSESE** copia de este pronunciamiento a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se inicie la investigación disciplinaria en contra del señor **DIEGO FERNANDO PLATA ALVAREZ** alcalde  
*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b> <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 14 de 14

del municipio del Carmen de Chucurí por la aplicación indebida de la contratación suscrita con ocasión de la calamidad pública declarada en el municipio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al señor, **DIEGO FERNANDO PLATA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.644.539 expedida en Bucaramanga, en su calidad de alcalde del Carmen de Chucurí, Santander, indicándole que contra la misma procede recurso de reposición ante la Contralora General de Santander.

**ARTÍCULO TERCERO: ENVIAR** copia de la presente Resolución a la Subcontraloría para Control Fiscal, para que ejerza el control posterior pertinente a la contratación celebrada.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** el contenido de la presente resolución en la página web de la entidad.

**ARTICULO QUINTO: ARCHIVAR**, el presente proveído una vez ejecutoriado de forma definitiva las diligencias administrativas.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Expedida en Bucaramanga a los, **22 NOV 2023**

  
**BLANCA LUZ CLAVIJO DÍAZ**  
Contralora General de Santander (E)

Proyectó: JAIME ANDRES BAEZ – Profesional especializado grado III.   
Revisó: YENNY KATERIN RUBIO ORTEGA, Contralora Auxiliar de Santander 

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*